



## **SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD**

### **ÁREA DERECHO Y DISCAPACIDAD**

**Intervención Director Nacional sesión Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación (22.10.2014)**

**Sobre los diversos proyectos de ley relativos a la inclusión para las personas en situación de discapacidad (Boletines N°8729-31, 8742-31 y 9610-31) y sobre ayudas técnicas.**

***Octubre – 2014***

Por su intermedio señora Presidenta, agradezco la invitación a esta Honorable Comisión a objeto de abordar los diversos proyectos de ley relativos a la inclusión social de las personas en situación de discapacidad.

### Tabla de Contenidos

I- Presentación .....	2
II- Análisis de los Proyectos de Ley .....	3
1.- Proyecto de Ley que declara la inembargabilidad del bien raíz que sirva de residencia principal de un discapacitado (boletín 8723-31).....	3
2.- Proyecto de Ley que modifica la Ley 20.422 estableciendo que las instituciones de educación superior deben contar con un sistema de admisión, permanencia y progreso para personas con discapacidad (Boletín 8742-31) .....	10
3. Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Bases de la Administración del estado, con el objeto de asegurar la incorporación de un porcentaje de funcionarios con discapacidad en los órganos estatales (Boletín N° 9610-31).....	15
III- Ayudas Técnicas según ENDISC 2004, Según Ley 19.284 de Integración Social de las Personas con Discapacidad .....	23

#### I- Presentación

Señora Presidenta agradezco, la invitación a esta Honorable Comisión, para entregar nuestra opinión técnica en materia de “discapacidad” sobre estos tres proyectos de extraordinaria importancia para el Servicio al cual represento y para las personas en situación de discapacidad que constituyen alrededor del **12,9 % de la población** de nuestro país, teniendo en consideración la existencia de normativa nacional e internacional que nos rigen en la materia.

Intentaré entregar algunos conceptos y estado de arte de la materia en cada uno de los proyectos para luego entregar una propuesta, sugerencia de redacción alternativa a los mismos.

## **II- Análisis de los Proyectos de Ley**

### **1.- Proyecto de Ley que declara la inembargabilidad del bien raíz que sirva de residencia principal de un discapacitado (boletín 8723-31)**

- **Observaciones generales desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad**

- a) Del principio de igualdad y no discriminación: la justificación de la inembargabilidad de bienes de personas en situación de discapacidad**

La igualdad se encuentra consagrada en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante la DUDH (artículo 2.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante el PIDCP (artículos 2 y 26), en la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH (artículos 1 y 24), entre otros.

Así como también, de manera transversal en la CDPD, y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 1999, ratificada por Chile en el año 2002, las que nos rigen y obligan directamente.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de 1980 contempla dicho principio en diversas disposiciones como los artículos 1º y 19 N° 2. Mientras que en materia específica de discapacidad destaca la ley N° 20.422 y la ley N° 20.609, de 2012, sobre Antidiscriminación.

El principio de igualdad y la no discriminación son *dos caras de una misma moneda*. Así, la obligación de no discriminación constituye una norma perentoria o *ius cogens*, que no admite tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o cualquier otra condición como la discapacidad.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte IDH, entiende que el principio de igualdad implica la

obligación del Estado de “[n]o *introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y **establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas***”<sup>1</sup>.

Ahora bien, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades fundamentales **no significa identidad de trato en toda circunstancia**, por lo que en determinadas ocasiones puede ser necesario o **incluso imperativo** realizar distinciones para respetar el principio de igualdad.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional, en adelante TC, ha entendido que la igualdad ante la ley significa que las **normas jurídicas deben ser iguales para todas aquellas personas que se encuentren en la misma situación y, por consiguiente, distintas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes**<sup>2</sup>.

Así, la ley N° 20.422 define discriminación como “[t]oda *distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico*” (artículo 6 letra a)<sup>3</sup>.

A su vez, el artículo 7 establece que “se entiende por **igualdad de oportunidades** para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de **medidas de acción positiva** orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social”.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas (2005).

<sup>2</sup> *Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 53* (1988).

<sup>3</sup> En este mismo sentido, la CDPD dispone que “...‘discriminación por motivos de discapacidad’ se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables” (artículo 2)

## **b) Acciones afirmativas**

En razón de lo expuesto, el principio de igualdad conlleva a que el Estado debe tratar a todas las personas con igual respeto y consideración, de manera que aquellas que se encuentran en una misma situación sean tratadas de igual forma, mientras que los sujetos que se encuentran en una situación diferente sean a su vez tratados de una manera distinta.

Es así como surgen las denominadas acciones afirmativas, definidas como **aquellas medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto de un determinado grupo vulnerable o subordinado que ha sido afectado por una situación de discriminación prolongada.**

En doctrina se entiende que las acciones afirmativas serán legítimas cuando: se aplican con consentimiento del grupo (principio de participación) persiguiendo exclusivamente la corrección o compensación de la situación de vulnerabilidad o subordinación (igualdad).

Así, se consideran medidas afirmativas aquellas **medidas de concienciación** como las campañas publicitarias y la capacitación de funcionarios públicos; así como también las **medidas de facilitación** destinadas a la eliminación de las desventajas, como los subsidio, las becas, los ajustes razonables, las cuotas o reserva de plazas.

Por consiguiente, la excepción de inembargabilidad de bienes para las personas en situación de discapacidad, constituye una acción afirmativa (medida de facilitación) destinada a acelerar la igualdad de facto de las personas en situación de discapacidad, y por tanto en plena armonía con el principio de igualdad y no discriminación.

- **Observaciones particulares**

### **a) El vínculo existente entre el bien raíz (la vivienda) y el ajuar**

El Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC, al tratar el juicio ejecutivo (Libro tercero, título I) establece en su artículo 445 una serie de bienes inembargables, entre ellos:

- "El **bien raíz** que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales [50 UTM]<sup>4</sup>, o
- se trate de una **vivienda de emergencia**, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2.552, de 1979<sup>5</sup>;
- los **muebles de dormitorio**, de **comedor** y de **cocina** de uso familiar y la **ropa** necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge y los hijos que viven a sus expensas”.

De esta manera, según el CPC toda persona -ya sea que se encuentre en situación de discapacidad o no- en caso de deuda, podrá conservar su bien raíz o su vivienda de emergencia, así como también, el ajuar básico de uso familiar. Lo anterior, con la excepción de los bienes raíces cuando: excedan de 50 UTM, o bien que respecto de juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo (artículo 445 N°8).

#### - **Observación de SENADIS**

Por tanto, nuestra legislación reconoce la existencia de este vínculo imprescindible entre el la vivienda de la personas y sus bienes muebles básicos.

#### **b) La integración con el Proyecto de ley que declara inembargables los bienes destinados a la rehabilitación de personas con discapacidad (Mociones refundidas Boletín 7720-31 y 7877-31)**

De acuerdo a lo anterior, es del todo coherente integrar el proyecto objeto de discusión, con el **proyecto de ley que declara inembargable los bienes destinados a la rehabilitación de personas con discapacidad**, de 2011, (Boletín 7720-31 y 7877-31), aprobado por la H. Cámara de Diputados según consta en Oficio N° 9838, de 29 de noviembre de 2011, a través del cual se

---

<sup>4</sup> La UTM está a \$42.770, es decir 50 UTM equivalen a \$2.138.500.

<sup>5</sup> Artículo 5 inciso 2: Serán viviendas de emergencia aquellas cuyo valor no exceda del equivalente en pesos a 30 Unidades de Fomento, puestas en bodega de la Oficina Nacional de Emergencia o de los Centros Regionales de Emergencia. Cuando el grupo familiar a que esté destinada la referida vivienda sea de más de cinco personas, se podrán agregar cinco Unidades de Fomento al valor de ella por cada persona que exceda dicho número.

pasó a manos del H. Senado (segundo trámite constitucional).

Y cuyo tenor es el siguiente:

*"Artículo único.- Agréganse los siguientes numerales 18° y 19° en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, pasando el actual 18° a ser numeral 20°:*

*'18°. Los **fondos depositados en una libreta de ahorro para la vivienda**, con un tope de 50 UF.*

*19°. Los **bienes indicados en el Párrafo 4° del Título IV de la ley N° 20.422, y todos aquéllos que correspondan a ayudas técnicas para personas con discapacidad**, sin atender a su origen o forma de adquisición.*

*Son también inembargables los vehículos adquiridos por una persona con discapacidad, dentro del territorio nacional, cumpliendo con lo exigido en la ley N° 17.238".*

*Con todo, podrán embargarse los vehículos adquiridos por una persona con discapacidad por el acreedor prendario que otorgó el crédito para financiar la adquisición de dicho vehículo, y en los casos en que la prenda se constituya en favor del Fisco'."*

#### - **Observaciones DE SENADIS**

Sin perjuicio de sugerir incorporar esta iniciativa en el proyecto de ley objeto de estudio, resulta necesario tener en cuenta a lo menos dos cosas:

- a) En primer lugar, el monto máximo de los fondos depositados en la libreta de ahorro para vivienda, son excesivamente bajos (50 UF, aproximadamente \$1.219.150.-). Por lo que este Servicio **recomienda que el monto se asimile, por lo menos, a las 50 UTM del artículo 45 N° 8 del CPC; y en su ideal a las 5.000 UF** contenidas en el proyecto de ley objeto de estudio (artículo único: 445 bis N°3).
- b) Asimismo, es necesario que el inciso 2° no haga alusión a las exigencias de la ley N° 17.238, sino que a la **ley N° 20.422**. Puesto que si bien el artículo 48 de la Ley N° 20.422 se remite expresamente al beneficio contenido en el artículo 6° de la Ley N° 17.238, lo hace para conservar esa franquicia arancelaria. Así el beneficio arancelario se regula de manera distinta a la que se preveía en esta última ley, ya que no se sujeta a sus requisitos, ni conceptos, ni tampoco al decreto N° 1.950 de 1970, del Ministerio de Hacienda, que ejecuta el artículo 6 de la Ley N° 17.238 de 1969. Sino por el contrario a través del **decreto N° 1.253** del Ministerio de Hacienda

de 2011, que establece el Reglamento que determina Procedimientos y Competencias para la Obtención de Beneficios Arancelarios y Tributarios, en concordancia con la CDPD y la ley N° 20.422.

- **Observaciones al proyecto propiamente tal**

El proyecto de ley es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Intercalase, el siguiente artículo 445 bis A, en el Código de Procedimiento Civil:

*“Artículo 445 bis.- Será inejecutable el bien raíz que sirve de residencia única para el deudor, siempre que al momento de la notificación de la demanda, o en cualquier estado del juicio, sea éste ejecutivo u ordinario, concurren copulativamente las siguientes circunstancias:*

*1.- Que el deudor sea **declarado con incapacidad y que conste en los registros** previstos en la Ley N° 20.422;*

*2.- Que el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, **exclusivamente** a su nombre;*

*3.- Que su avalúo fiscal no supere las 5.000 unidades de fomento;*

*4.- Que los ingresos del deudor propietario no excedan las 50 unidades tributarias mensuales;*

*5.- Que la naturaleza de la acción que da origen a la ejecución, no sea de carácter hipotecaria; y*

*6.- Que el deudor propietario no sea dueño de otro bien raíz;*

*7.- La inejecutabilidad así establecida, no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Caja de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo”.*

- **Observaciones de SENADIS**

A este respecto, SENADIS manifiesta su conformidad del proyecto y agradece a los H. Diputados por esta iniciativa, siendo no obstante necesario adecuar su tenor al modelo de la CDPD y la ley N° 20.422.

a) De esta manera, se sugiere reemplazar en el primer requisito la expresión “que el deudor sea declarado con incapacidad...”, por la de **“que el deudor o deudora se encuentre en situación de discapacidad, calificada, certificada e inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, conforme a lo establecidos en la ley N° 20.422”.**

b) Igualmente, se sugiere modificar el numeral 2 en el sentido de no exigir que el inmueble se encuentre inscrito exclusivamente a nombre de la

persona en situación de discapacidad, **sino también a nombre de su cónyuge**. Puesto que puede darse el caso de una mujer o un hombre en situación de discapacidad adquiriera la vivienda en copropiedad con su cónyuge.

- **Indicaciones de SENADIS**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y considerando la necesidad de integrar los proyectos de ley destinados a asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas en situación de discapacidad, es que este Servicio viene a sugerir la siguiente redacción alternativa:

***"Artículo primero.- Agréganse los siguientes numerales 18° y 19° en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, pasando el actual 18° a ser numeral 20°:***

***18°. Los fondos depositados en una libreta de ahorro para la vivienda a nombre de una persona en situación de discapacidad, con un tope de 50 UTM.***

***19°. Los bienes indicados en el Párrafo 4° del Título IV de la ley N° 20.422, y todos aquéllos que correspondan a ayudas técnicas para personas en situación de discapacidad, sin atender a su origen o forma de adquisición.***

***Son también inembargables los vehículos adquiridos por una persona con discapacidad, dentro del territorio nacional, cumpliendo con lo exigido en la ley N° 20.422".***

***Con todo, podrán embargarse los vehículos adquiridos por una persona con discapacidad por el acreedor prendario que otorgó el crédito para financiar la adquisición de dicho vehículo, y en los casos en que la prenda se constituya en favor del Fisco."***

**"Artículo segundo.- Intercalase, el siguiente artículo 445 bis A, en el Código de Procedimiento Civil:**

***"Artículo 445 bis.- Será inejecutable el bien raíz que sirve de residencia única para el deudor o deudora, siempre que al momento de la notificación de la demanda, o en cualquier estado del juicio, sea éste***

***ejecutivo u ordinario, concurren copulativamente las siguientes circunstancias:***

***1.- Que el deudor o deudora se encuentre en situación de discapacidad, calificada, certificada e inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, conforme a lo establecidos en la ley N° 20.422.***

***2.- Que el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, exclusivamente a su nombre, o bien al nombre suyo y de su cónyuge.***

***3.- Que su avalúo fiscal no supere las 5.000 unidades de fomento;***

***4.- Que los ingresos del deudor propietario no excedan las 50 unidades tributarias mensuales;***

***5.- Que la naturaleza de la acción que da origen a la ejecución, no sea de carácter hipotecaria; y***

***6.- Que el deudor propietario no sea dueño de otro bien raíz;***

***7.- La inejecutabilidad así establecida, no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Caja de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo”.***

**2.- Proyecto de Ley que modifica la Ley 20.422 estableciendo que las instituciones de educación superior deben contar con un sistema de admisión, permanencia y progreso para personas con discapacidad (Boletín 8742-31)**

### **Introducción**

Antes que todo Señora Presidenta, decir que para SENADIS es de máxima importancia que se establezca un marco normativo que apunte **a la inclusión de las personas en situación de discapacidad al sistema educacional y particularmente a la educación superior.**

Es por esto que **nos encontramos plenamente de acuerdo con el fondo del proyecto de ley.** No obstante aquello, tenemos algunas sugerencias

respecto del mismo, las que se encuentran marcadas en negrilla, al final del documento, para identificar las mismas respecto del proyecto de ley.

#### **a) De la Reforma educacional**

Cabe hacer presente Sra. Presidenta, que en la actualidad se encuentra en marcha, como uno de los ejes de la administración de la Presidenta Bachelet la Reforma Educacional, la cual tiene dentro de su contenido avanzar en materia de inclusión.

Nuestro Servicio ha participado en este proceso a través de la remisión de informes y participación en mesas técnicas, por lo que entendemos que cualquier nuevo proyecto existente en la materia deberá contribuir a la inclusión educacional de las PesD.

#### **b) Necesidad de "Accesibilidad"**

Con el objetivo de lograr un sistema de educación inclusivo, es menester **eliminar las barreras de entradas** a la educación superior para la personas en situación de discapacidad.

Ahora bien, dichas dificultades al acceso se encuentran desde **la infraestructura de los establecimientos, como en los planes y programas educacionales**. En efecto, en el **primer caso** podemos encontrar que la institución de educación superior no cuente con los **accesos e instalaciones apropiadas** para que las personas en situación de discapacidad puedan desarrollarse e incluirse al interior de recinto o bien que no puedan **desplazarse con facilidad** dentro de las instalaciones de éste.

Respecto al **segundo caso**, es necesario que la institución superior cuente con **procesos de selección, de examinación y de participación en las actividades extra curriculares**, que tomen en consideración las necesidades educacionales en consideración con las características individuales de cada uno de los estudiantes con el fin de lograr su total inclusión.

#### **c) Necesidad de habilitación del cuerpo académico**

Si bien nuestra legislación en la actualidad establece la obligatoriedad de adaptar los materiales y los procesos de admisión, para lograr la total **inclusión** es menester contar con un **cuerpo académico habilitado** para atender a las necesidades educacionales especiales de los alumnos.

Es por esto que la ley debe ser enfática e ir más allá de lo que establece el proyecto de ley al establecer que las instituciones de educación superior "*proveerán los servicios de apoyo especializados tanto humanos como materiales...*"(el subrayado es nuestro) para asimismo disponer de **un cuerpo académico habilitado**.

#### **d) Respecto a la interpretación de la palabra "acceso".**

No obstante la observación realizada en el considerando 3° del boletín 8742-31, respecto a la poca claridad de la norma del Artículo 39 inciso segundo, en el uso que hace de la palabra **acceso**, esta debería aclararse por lo establecido en el **Párrafo 1 Medidas de Accesibilidad Artículo 24 de la ley 20.422**, en el cual se establece que en toda institución pública o privada que ofrezca servicios educacionales donde se exijan rendición de exámenes deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar dichos procedimientos de selección en todo lo que se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas en situación de discapacidad que participen en ellos. En su inciso segundo, se establece la obligación del alumno de informar dicha situación de discapacidad en su postulación, para que se adapten los procesos al efecto.

Si bien como se ha establecido en el punto anterior, no existiría una ambigüedad propiamente tal en la palabra acceso, esta modificación hace bien en reforzar **el derecho a la educación**, a través de la idea de que las instituciones de educación superior deban contar con procesos diferenciados de admisión, los cuales tiendan a eliminar las barreras de entradas a la educación superior para la personas en situación de discapacidad y no solo en su ingreso, sino que también en todo su proceso educacional.

#### **e) Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

El **derecho a la educación**, es uno de los más importantes Derecho de índole económico, social y cultural, el se encuentra recogido de manera transversal en diversos tratados que versan sobre derechos humanos. Respecto del tema en comento en el proyecto de ley, la **Convención ONU sobre los Derechos de las Personas en Situación de Discapacidad** consagra este derecho en su **Artículo 24**, estableciendo en su párrafo quinto que "***...los Estados parte asegurarán que las personas en situación de discapacidad tengan acceso general a la educación superior sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás***".

#### **f) Situación a nivel de derecho comparado.**

Por su parte, desde la perspectiva del derecho comparado son distintos los métodos que han adoptado los países con la finalidad de garantizar la inclusión de las personas en situación de discapacidad a la educación superior.

Algunas legislaciones, como por ejemplo la alemana y colombiana, mediante una ley establecen el mandato legal expreso de contar con procedimientos de admisión especiales, evaluación y egreso; otras en cambio, como Canadá y Nueva Zelanda, establecen un principio general de no discriminación, derivándose de este la obligación de las instituciones superiores de contar con procesos de admisión, evaluación y egreso, no discriminatorios.

A continuación damos a conocer algunos ejemplos un poco más detallados sobre la experiencia de estos países:

<b>PAÍS.</b>	<b>REGULACIÓN.</b>	<b>COMENTARIO.</b>
<b>Alemania</b>	Hochschulrahmengesetz (HRG) Sección 2 párrafo 4 y sección 16 regulan expresamente la materia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es deber de las Universidades tomar en consideración las necesidades educacionales especiales de sus alumnos.</li> <li>- Además deben contar con procesos especiales de selección, sistemas especiales de evaluación e infraestructura adecuada.</li> <li>- Igualdad de condiciones a todos sus estudiantes, sin importar si se encuentran en situación de discapacidad o no.</li> </ul>

<b>Canadá</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Charter of Rights and Freedoms de 1982.</li> <li>- Bill 125</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se establece un principio de igualdad ante la ley, por lo cual nadie puede ser discriminado en forma alguna para acceder a servicios, acomodación, trabajo y educación por ningún concepto.</li> </ul>
<b>Colombia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 115 Ley General de Educación.</li> <li>- Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Ley 1618 de 2013, por la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. En su Artículo 11. 4 letras f) y g) regulan la materia en específico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es deber del Ministerio de Educación definir las políticas y reglamentar el esquema para fomentar el acceso, tanto admisión, como acceso físico a la educación superior.</li> <li>- Las instituciones de educación superior deberán destinar parte de su presupuesto para implementar las condiciones necesarias para la inclusión y accesibilidad de las personas en situación de discapacidad.</li> </ul>
<b>Nueva Zelanda</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Humans Right Act de 1993, Artículo 57 sobre los establecimientos educacionales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existe una prohibición expresa de discriminar personas por el criterio que sea o bien admitirla en términos y condiciones más desfavorables que a otras.</li> <li>- Bajo este concepto, es que la Tertiary Education Commission y el Ministerio de Educación de Nueva Zelanda crean las políticas públicas necesarias estableciendo pautas para la inclusión.</li> </ul>

### **g) Proyecto de Ley**

#### "PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N° 20.422 Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad,

Párrafo 2º De la educación y de la inclusión escolar, reemplazando el actual *inciso segundo del artículo 39*, por el siguiente nuevo inciso:

*"Las instituciones de educación superior dispondrán de un sistema especial de admisión, permanencia y progreso para las personas con discapacidad, proveerán los servicios de apoyo especializados tanto humanos como materiales y adaptarán los materiales de estudio y medios de enseñanza para aquellas que puedan cursar las diferentes carreras técnicas o profesionales".*

#### **h) Sugerencia de propuesta de redacción de SENADIS**

*"Las instituciones de educación superior dispondrán de un sistema especial de ingreso, permanencia y **egreso** para las personas **en situación de discapacidad, para lo cual** proveerán los servicios de apoyo necesarios y los **ajustes razonables, incluyendo la debida habilitación de su cuerpo académico** y adaptarán los materiales de estudio y medios de enseñanza **con el objeto que las personas en situación de discapacidad** puedan cursar las diferentes carreras técnicas o profesionales **en conformidad lo dispone el artículo 24 de la presente ley**".*

**3. Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Bases de la Administración del estado, con el objeto de asegurar la incorporación de un porcentaje de funcionarios con discapacidad en los órganos estatales (Boletín N° 9610-31).**

#### **Introducción**

Antes que todo Señora Presidente, decir que para SENADIS constituye de la máxima importancia la aprobación de una **ley de reserva legal de empleo, encontrados plenamente de acuerdo con el fondo del proyecto de ley**, sometido a análisis el día de hoy, los que se conforman al **enfoque social o de derechos** que buscamos implementar en nuestro país. Sin perjuicio de lo anterior, tenemos algunas precisiones y sugerencias respecto de los mismos, las que se encuentran marcadas en negrilla para identificar las mismas respecto del proyecto de ley.

### a) Fundamento de la existencia de una ley de cuotas o de reserva legal de empleo

El fundamento esencial de la existencia de un proyecto de reserva legal de empleo constituye el **principio de igualdad y el derecho al trabajo**.

**En relación al primero, el proyecto tiene por objeto** hacer efectivo el principio de igualdad material a través de acciones afirmativas, correspondiente a **aquellas medidas encaminadas a acelerar la igualdad de facto de un determinado grupo vulnerable o subordinado que ha sido afectado por una situación de discriminación prolongada**, como lo han sido las personas en situación de discapacidad, materializando la inclusión de las mismas en la sociedad.

Así, se consideran medidas afirmativas las **medidas de facilitación** destinadas a la eliminación de las desventajas, como los subsidios, becas, ajustes razonables y las **cuotas** o reserva de plazas; entre otras.

### b) Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La protección del principio de igualdad es transversal a todos los tratados de derechos humanos existentes y la realización de acciones positivas se encuentra, de la misma manera consagrado en diversas convenciones incluidas nuestra Convención ONU sobre los Derechos de las Personas en Situación de Discapacidad que explícitamente la dispone.

### c) Derecho comparado

En cuanto a la figura de la cuota o reserva legal de empleo en el derecho comparado, damos a conocer sólo algunos de los numerosos ejemplos existentes con le objetivo de graficar su existencia e importancia. Es así como:

ARGENTINA	-Sistema de cuota: <b>4%</b> en la <b>Administración pública</b> y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.
-----------	--

ESPAÑA	-Sistema de cuotas: <b>2% sector privado, 3% público</b> . Sanción: multa al Tesoro.
FRANCIA	-Sistema de cuotas: <b>6%, sector público y privado</b> . Alternativas: subcontratación con talleres protegidos, acuerdos de empresa, contribución al Fondo.
ITALIA	-Sistema de cuotas: <b>7% empresas más de 50 empleados</b> . 1 ó 2 trabajadores en situación de discapacidad para pequeñas empresas.
ALEMANIA	-Sistema de cuotas: <b>6%, sector público y privado</b> . Alternativas: contribución compensatoria a un Fondo. Protección contra el despido.

#### **d) Ley de reserva legal de empleo en el sector privado**

La semana pasada concurrimos a la Comisión del Trabajo del Senado donde se nos pidió nuestra opinión sobre la **modificación del Código del Trabajo** incorporando sendos artículos que contenía una propuesta de reserva legal de empleo para el sector privado, es decir la obligatoriedad para las empresas privadas de contratar un porcentaje de trabajadores en situación de discapacidad.

En esta oportunidad entregamos nuestra opinión técnica respecto a lo que el proyecto de ley debería contener, los criterios del contenido del mismo correspondieron fundamentalmente a los siguientes:

#### **e) Porcentaje de población en situación de Discapacidad**

Según el estudio ENDISC del año 2004 la población en situación de discapacidad en Chile alcanza al **12,9% de la población**.

## Prevalencia de discapacidad según tramo de interés:

### Prevalencia de Discapacidad según el ENDISC 2004

Tramo etario	Ninguna discapacidad	Discapacidad leve	Discapacidad moderada	Discapacidad severa	Total
<= 17	4.389.223	105.327	20.551	26.286	4.541.387
<b>18 - 65</b>	<b>8.701.493</b>	<b>772.100</b>	<b>299.326</b>	<b>168.626</b>	<b>9.941.545</b>
66+	840.085	272.706	194.120	209.030	1.515.941
Total	13.930.801	1.150.133	513.997	403.942	15.998.873

Es decir, leve y moderado en el tramo 18 a 65 años suma: **1.071.426** personas, lo cual equivale al **51,8%** del total de PesD (1.071.426/2.068.072).

Dicha cantidad, equivale al **10,8%** del total de personas en dicho tramo (1.071.426/9.941.545).

De acuerdo a ENDISC 2004, en Chile, el 29,4% del total de personas en situación de discapacidad realiza trabajo remunerado:

### Total de Personas en Situación de Discapacidad

¿Realiza Trabajo Remunerado?	Frecuencia	Porcentaje
Si	607.519	29,4%
No	1.460.553	70,6%
Total	2.068.072	100,0%

### En el tramo de interés:

¿Realiza Trabajo Remunerado?	Tramo etario	PREVALENCIA DE LA DISCAPACIDAD				Total
		Ninguna discapacidad	Discapacidad leve	Discapacidad moderada	Discapacidad severa	
Sí	<= 17	30.095	624	0	0	30.719
	<b>18 - 65</b>	<b>5.183.753</b>	<b>349.886</b>	<b>116.580</b>	<b>43.215</b>	<b>5.693.434</b>
	66+	156.415	37.262	14.541	7.637	215.855
	Total	5.370.263	387.772	131.121	50.852	5.940.008
No	<= 17	4.359.128	104.703	20.551	26.286	4.510.668
	18 - 65	3.517.740	422.214	182.746	125.411	4.248.111
	66+	683.670	235.444	179.579	201.393	1.300.086

	Total	8.560.538	762.361	382.876	353.090	10.058.865
--	-------	-----------	---------	---------	---------	------------

Lo cual significa que en el tramo de 18 a 65 años, las personas que trabajan y tienen discapacidad leve o moderada son: 466.466.

En términos porcentuales, dicha cantidad corresponde al 8,2% del total de personas en dicho tramo, que trabaja (466.466/5.693.434).

En relación a la cantidad de personas trabajando en la mediana y gran empresa, según estadística del año tributario 2014 es: 5.879.176 personas.

Según la Encuesta Lile, Levantamiento de Inclusión Laboral en el Estado, la cifra fue de 17.211 funcionarios públicos, 992 son personas en situación de discapacidad lo que equivale al 5,8 %.

Del análisis de los porcentajes anteriores, es dable concluir que una ley de cuotas o reserva de empleo vendría a estimular la contratación y por tanto disminuir considerablemente el número de personas en situación de discapacidad sin empleo en nuestro país. Por otro lado, de estos datos es posible advertir que existe el porcentaje de personas en situación de discapacidad inactivo necesario como para poder llenar dichos cargos.

#### **f) Porcentaje de reserva legal de empleo**

En consideración al argumento anterior y en conformidad a los porcentajes existentes en las experiencias de derecho comparado y tal como se manifestó la semana pasada en la Comisión del Trabajo del Senado, consideramos que un **5%** debiese ser el porcentaje más acorde con la realidad y necesidad nacional.

#### **g) Determinación de las Personas en Situación de Discapacidad**

Para los efectos del proyecto Persona en Situación de Discapacidad debiese ser aquella establecida en el artículo 5° de la ley 20.422 y la forma de probarlo es

a través del certificado del Registro Nacional de la Discapacidad a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad lo dispone los artículos 13 y 55 de la ley 20.422.

#### **h) Ajustes Razonables**

SENADIS estima que los cargos que se asignen a personas en situación de discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo, lo que debería plasmarse en el texto de la disposición normativa a través de la realización por parte de la administración pública de los ajustes razonables requeridos adaptando sus espacios físicos y planes y procedimientos a los efectos de posibilitar el trabajo de las PesD, con el máximo de sus potencialidades.

#### **i) Obligación de capacitación de los funcionarios**

SENADIS estima asimismo que, para los efectos que se produzca una real inclusión de los funcionarios en situación de discapacidad en las empresas, deben existir capacitaciones permanentes a todos los trabajadores en los ámbitos de discapacidad, no discriminación y derechos humanos, lo que debería plasmarse en el texto de la disposición normativa.

#### **j) Trabajo de calidad**

SENADIS estima que para los efectos de evitar que los trabajadores en situación de discapacidad terminen trabajando sólo en empleos menores o básicos, es que deberá reservarse un número de plazas laborales en todas las líneas, Departamentos o áreas que componen la empresa, incluidos ejecutivos, ejecutivas, empleados, empleadas, obreros u obreras.

#### **k) Sugerencia de redacción propuesta por SENADIS al texto del proyecto de ley**

- **Texto del Proyecto de Ley**

**"PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°.**

- Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley n° 29, del año 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en lo siguiente:

a) Incorpórese, en el artículo 2° de la ley, el siguiente inciso segundo y tercero:

*"Los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tales los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán conceder a las personas con discapacidad, que reúnan las condiciones y requisitos expresados en el artículo 12 de la ley n° 18.575, una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de los cargos públicos tanto de su personal de planta como de su personal a contrata, y del personal contratado sobre la base de honorarios.*

*Para tales efectos, la salud compatible con el cargo establecida en la letra c) del artículo 12 de dicha ley, podrá ser vista por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) dependientes del Ministerio de Salud, en atención a la facultades con las que cuentan en el artículo 13 y siguientes de la ley n° 20.422, tomando en consideración las labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con los conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales".*

b) Incorpórese, en el artículo 4° de la Ley n° 20.422, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando a ser el actual inciso segundo, el tercero, y así sucesivamente:

*"El porcentaje de cargos públicos determinado en el inciso segundo y tercero del artículo 2° de la ley n° 18.834, será cumplido tanto dentro del personal de planta como dentro de los contratados, cualquiera sea la modalidad de contratación, y en todos aquellos casos que hubiere subcontratación de servicios.*

*Para estos efectos deberán reservarse, prioritariamente, la o las vacantes que hayan de proveerse para las personas con discapacidad que acrediten las condiciones y requisitos legales para el cargo público al que postulen.*

*Las vacantes para personas con discapacidad deberán ser puestas en conocimiento del Servicio Nacional de la Discapacidad junto a una descripción del perfil del cargo a proveer, para que ejerza las atribuciones que le confiere el artículo 62 de esta ley, en especial, la establecida en la letra f)".*

- **Opinión de SENADIS**

Marcada con **"negrilla"** para destacar del texto de proyecto original.

**"PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°.**

- Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley n° 29, del año 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en lo siguiente:

- **Respecto de la letra a)**

a) Incorpórese, en el artículo 2° de la ley, el siguiente inciso segundo y tercero:

"Los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tales los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán conceder a las personas **en situación de** discapacidad, que reúnan las condiciones y requisitos expresados en el artículo **11** de la **presente** ley, una proporción no inferior al **cinco** por ciento (**5%**) de la totalidad de los cargos públicos tanto de su personal de planta como de su personal a contrata, y del personal contratado sobre la base de honorarios.

Para tales efectos, el **requisito de** salud compatible con el cargo establecido en la letra c) del artículo **11**, **deberá** ser determinado por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) dependientes del Ministerio de Salud, en atención a la facultades con las que cuentan en el artículo 13 y siguientes de la ley n° 20.422, tomando en consideración las labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con los conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales **del cargo**".

- **Respecto de la letra b)**

SENADIS estima que el **mejor lugar para emplazar dicha modificación normativa de la ley 20.422 sería en el Título IV en las Medidas para la Igualdad de Oportunidades, en el párrafo 3°**, que trata acerca "De la capacitación e Inserción laboral", como un nuevo **artículo 45 bis**. Lo que le daría mayor armonía al contenido normativo dentro del título que trata el tema laboral.

b) Incorpórese, **un nuevo** artículo **45 bis** en la Ley n° 20.422, **que disponga:**

"El porcentaje de cargos públicos determinado en el inciso segundo y tercero del artículo 2° de la ley n° 18.834, será cumplido tanto dentro del personal de planta como dentro de los contratados, cualquiera sea la modalidad de contratación, y en todos aquellos casos que hubiere subcontratación de servicios.

Para estos efectos deberán reservarse, prioritariamente, la o las vacantes que hayan de proveerse para las personas **en situación de** discapacidad que acrediten las condiciones y requisitos legales para el cargo público al que postulen.

Las vacantes para personas **en situación de** discapacidad deberán ser puestas en conocimiento del Servicio Nacional de la Discapacidad junto a una

*descripción del perfil del cargo a proveer, para que ejerza las atribuciones que le confiere el artículo 62 de esta ley, en especial, la establecida en la letra f)".*

### **III- Ayudas Técnicas según ENDISC 2004, Según Ley 19.284 de Integración Social de las Personas con Discapacidad**

#### **1- Concepto**

De acuerdo a la Ley 20.422, las Ayudas Técnicas corresponden a:

*"Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente".*

#### **2- Principales Ayudas Técnicas**

A continuación se presenta una descripción de las principales ayudas técnicas que usan o requieren las personas en situación de discapacidad:

##### **a) Uso de audífonos**

Del total de personas el país, un 0,86% utiliza audífonos, representando a 137.954 personas. Al verlo porcentualmente en el colectivo de personas en situación de discapacidad que declararon tener dificultades para oír, al cifra de personas que utilizan audífonos aumenta a un 11,74%.

##### **b) Consumo de Medicamentos**

El consumo de medicamentos en las personas en situación de discapacidad representa uno de los aspectos más sensibles en la mantención de los estados de salud y en el presupuesto familiar. Dos de cada tres PesD consumen algún tipo de medicamentos.

Es decir, 1.439.416 PesD consumen medicamentos, de los cuales 56,3% (1.029.931 personas) los compran por sus propios medios o con algún tipo de ayuda de su familia.

Un 42% de las PesD recibe los medicamentos que usan sin costo alguno.

### c) Uso de prótesis

Las prótesis son “aparatos cuya función es reemplazar una parte anatómica ausente”. El término prótesis puede usarse para cualquier elemento que sustituya una parte de la anatomía”.

Un 3,5% de las PesD usan prótesis u órtesis, un 5% de las PesD utiliza alguna prótesis de miembro superior o inferior. Un 0,2% utiliza prótesis ocular.

### d) Porcentaje de uso de ayudas técnicas (ENDISC 2004. Según Ley 19.284 de Integración Social de las Personas con Discapacidad)

La Tabla N°58 muestra que un 15% de las personas con discapacidad declaran necesitar otro tipo de ayudas técnicas. La distribución de ese porcentaje muestra que los elementos de apoyo a la marcha son un 12,4% (bastones 7,9%; muletas 1,1%; silla de ruedas 2,7% y andador 0,6%), tal como lo indica la Tabla N°59.

TABLA N°58  
Personas con discapacidad según usa otro tipo de ayuda técnica. Distribución porcentual. Chile 2004

	N	%
Si Usa	307.626	14,88%
No Usa	1.760.446	85,12%
<b>Total</b>	<b>2.068.072</b>	<b>100%</b>

TABLA N°58  
**Personas con discapacidad según usa otro tipo de ayuda técnica. Distribución porcentual. Chile 2004**

	N	%
Si Usa	307.626	14,88%
No Usa	1.760.446	85,12%
<b>Total</b>	<b>2.068.072</b>	<b>100%</b>

TABLA N°59  
**Personas con discapacidad según tipo de ayuda técnica que utiliza. Distribución porcentual. Chile 2004**

	N	%PcD
Bastones	163.672	7,91%
Silla de ruedas	56.650	2,74%
Muletas	22.996	1,11%
Andador	14.185	0,69%
Bastón guiador	13.703	0,66%
Software computacional adaptado	0	0,00%
Tablero Braille	667	0,03%
Otro tipo de ayuda técnica	40.203	1,94%
<b>Total</b>	<b>312.076</b>	<b>15,09%</b>

### 3- Del traspaso de las Ayudas Técnicas al Ministerio de Salud

El Programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, recogiendo una demanda de las organizaciones de personas en situación de discapacidad comprometió en la sección Discapacidad la siguiente medida asociada a la provisión de ayudas técnicas:

*"Incorporaremos la cobertura de órtesis y prótesis en los seguros de salud, Mediante la modalidad de Garantía Explícita de Salud (GES), logrando el traspaso desde el SENADIS al MINSAL de las ayudas técnicas, eliminando los actuales procesos de postulación".*

La medida supone los siguientes componentes:

- Acordar cuáles "órtesis y prótesis" se traspasarán.
- Definir la modalidad GES que se usará.

- Traspasar las ayudas técnicas eliminando los actuales procesos de postulación

Al respecto señalar que se inició una Mesa Técnica entre Senadis y el Minsal en mayo de este año logrando los siguientes avances a la fecha:

**Acordar cuáles "órtesis y prótesis" se traspasarán progresivamente.**

***Los tipos de ayudas técnicas a traspasar progresivamente son:***

**Ayudas Técnicas de Rehabilitación:** sillas de ruedas (estándar, neurológica, eléctrica, otras), bastones ortopédicos, andadores, colchón antiescaras, cojín antiescaras, elementos de apoyo (higiene, alimentación, accesibilidad, posicionamiento, transferencia, apoyo visual)

**Órtesis:** órtesis de miembro inferior y superior, órtesis de tronco, zapatos ortopédicos, plantillas.

**Prótesis:** MMSS; MMII; Desarticulado cadera, hombro, rodilla.

**Endoprótesis:** cadera (cementada, no cementada, híbridas); rodilla, hombro.

***Rangos etarios:***

Prioridad Adultos de 45 años y más

Niños y niñas de 0 a 8 años (según disponibilidad presupuestaria)

***Supuestos asociados***

Fortalecimiento de la Red de Rehabilitación

Acuerdos de incremento del GES.

Presupuestos anuales piden y logran recursos financieros.

Levantamiento de estadísticas para precisar demanda

**Definir la modalidad GES que se usará.**

***2015:***

MINSAL presenta presupuesto de reforzamiento PPV AUGE que permita cubrir personas de 45 a 65 años que necesitan AT (endoprótesis y otras ayudas técnicas que considere la Guía de práctica clínica respectiva) y tratamiento

médico para artrosis de cadera y/o rodilla, Parkinson y secuelas de ACV para personas menores de 55 años. Por \$1.544.667.000. De este presupuesto \$1.203.112.000 están asociados a ayudas técnicas (\$959.659.000 para ayudas técnicas y \$223.453.000 para atenciones de rehabilitación), siendo el restante para tratamientos médicos.

### **2016-2018:**

Se requiere presentar en tiempo estudio de costos y de demanda potencial.

Se requiere generar las propuestas para ampliar edad y cobertura de los GES existentes.

### **Traspasar las ayudas técnicas eliminando los actuales procesos de postulación**

MINSAL debe presentar plan y modelo de gestión de:

Ayudas Técnicas de Rehabilitación en las redes de rehabilitación (APS y Hospitales)

Plan de provisión de órtesis y prótesis en las redes de salud y mediante modalidad de compras en mercado público (lista de espera actual cerca de 6.000 amputados)

Diseñar plan progresivo de información a la comunidad sobre la oferta de Minsal en materias de ayudas técnicas.

Mesa de be resolver disponibilidad presupuestaria para que MINSAL asuma la provisión de AT para niños y niñas de 0 a 8 años.

Catálogo posible de AT para niños y niñas

<b>Tipo genérico</b>	<b>especificación</b>
Andador	4 ruedas con apoyo antebrazo y axilar
	articulado y plegable
	carro posterior con asiento
	fijo 2 ruedas
	infantil 4 ruedas
	infantil fijo
Bastón ortopédico	infantil plegable
	codera fija
Cojín antiescaras	flotación seca
	gel poliuretano / gel y espuma
	viscoelástico
Colchón antiescaras	aire estático
	con motor
	espuma alta densidad

	flotación seca 2 o 3 secciones
	viscoelástico
Elementos de apoyo a la rehabilitación	barra de ducha, de tina, wc, recta
	paralelas
	rampa portátil
Elementos de apoyo auditivo	accesorio para implante coclear
	adaptador de implante coclear para FM
	audífono
	equipo FM receptor / transmisor
	procesador de habla para implante coclear
Elementos de apoyo educativo	Abaco
	atril lectura
	computador escritorio
	comunicador
	mouse adaptado
	notebook
	pantalla táctil
	periférico computacional
	software
teclado adaptado	
Elementos de apoyo para la alimentación	cubierto adaptado
	Plato, vaso adaptado
	reborde plato
	tapete antideslizante
Elementos de apoyo para la higiene	alza wc
	banqueta tina
	bañera
	lavapelo
	silla de baño, de ducha, de tina
	wc portátil
Elementos de apoyo visual	bastón guiador
	lupa digital, manual
	maquina escribir braille
	prótesis ocular
	regleta y punzon
	telescopio
	valvula de ojo
Elementos de posicionamiento	Asiento pediátrico
	banca terapéutica
	bandeja escotadura
	barra de tina
	bipedestador
	catre clínico
	cojines
	mesa adaptada
	parador
	pechera de sujeción
	silla adaptada
	silla y mesa adaptada
	tabla supina
Elementos de rehabilitación	balón terapéutico
	barril terapéutico
	colchoneta terapéutica

	columpio vestibular
	Cuña, rollo, maní terapéutico
	set estimulación
	vestibulador
Elementos de transferencia	correa transferencia
	grúa hidráulica
	tabla de transferencia
Órtesis miembro inferior	calzado ortopédico
	larga
	plantillas ortopédicas
	tobillo pie
Órtesis Tronco	órtesis
otro	aspirador secreciones
Silla de ruedas	activa
	Camilla
	eléctrica
	estándar
	Neurológica

**Señora Presidenta agradeciéndole su invitación, quedo a su disposición para estos u otros proyectos que sea de la intención de esta H. Comisión dar trámite!**

**Muchas gracias Sra. Presidenta!**